CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4392 Fecha: 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades confendas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado YO.2021-02163 del 24 de febrero del 2021, en el cual el señor Yeferson Peñaloza Riay jefe Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Pore pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA lo siguiente:

"(...) durante el desarrollo de una visita de inspección y seguimiento realizada el día 24 de febrero de 2021, por personal adscrito a esta dependencia, se evidenció que en el paso del río Pore a la altura de intersección con calle 6, en las coordenadas N 5°43'28.41", W 71°59'54.41" personal sin identificar realizó intervención del lecho del río, con el fin de conformar un jarillon con el material rocoso extraído, afectando el flujo normal del río, como consecuencia de esta intervención se generaron obstrucciones dentro del lecho que en época de lluvias pueden generar inundaciones (...)".

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó Visita técnica realizada el día 23 de septiembre del 2021, por funcionarios de la subdirección de control y calidad ambiental, al rio Pore a la altura de intersección con calle 6, en las coordenadas N 5°43'28.41", W 71°59'54.41, con el objeto de determinar respecto a los hechos denunciados, ubicación de los eventos, presunto responsable, tiempo modo y forma de ejecución de las actividades afectantes del ambiente, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0932 del 05 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

Auto N° 500-6-22-4392 Fecha: 30 DIC 2022

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En atención a lo indicado a través de medios nacionales, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica 23 de septiembre del 2021, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0932 del 05 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"**3.2. Descripción General De La Visita:**

(...)En atención a la solicitud con radicado número YO.2021-02163 del 24 de febrero del 2021, mediante el cual de manera anónima se solicita una diligencia de indagación al lugar de los hechos para que individualicen a los responsables y determinar los daños ambientales que se pudieron causar, por la ocupación del cauce del rio Pore; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en compañía de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Pore, se desplaza al lugar donde ocurrió la presunta afectación ambiental, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia.
La zona de influencia de los hechos presenta una temperatura mayor a los 24° Celsius, precipitación media anual entre los 2000 y 2500 milímetros de columna de agua, con una humedad media anual superior al 80%; altura sobre el nivel del mar menor a los 500 metros y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido húmedo (Caldas Lang), la morfología del terreno es de abanicos en piedemonte con pendientes inferiores al 3%, en terraza alta de llanura aluvial, los suelos se caracterizan por ser bien drenados, muy superficiales, de texturas gruesa y alta saturación de aluminios, muy ácidos y de fertilidad baja; litológicamente se presentan materiales coluviales heterometricos con matriz gruesa, las coberturas presentes en el área corresponden a bosque de galería asociado a la faja de protección de la fuente hídrica, herbazales densos arbolados en sabanas no inundables fuertemente intervenidos por praderas mejoradas con gramíneas introducidas y desarrollos urbanos no planificados. La fuente hídrica presenta a la altura de los presuntos hechos un comportamiento meandrico poco pronunciado al encontrarse en una zona de piedemonte con un nivel de inclinación entre bajo y medio aproximadamente del 10%, su lecho presenta una cobertura de cantos rodados con bastante uniformidad, los cuales son muy susceptibles de arrastre en épocas ce fuertes crecientes, el cauce está compuesto por cantos de mayor dimensión a los del lecho y bancos de arenas, los taludes que limitan el cauce presentan una fuerte inclinación mayormente en el margen derecho lo que lo hace susceptibles a la remoción de masas, especialmente en las áreas desprotegidas de cobertura vegetal.
Con el objeto de establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados se accede de forma peatonal por la zona presuntamente afectada por la ocupación del cauce, donde se se construyó un jarillón sobre el lecho del rio Pore; indagando sobre probables obras de ocupación de cauce, en la visita de inspección técnica, no es posible identificar las posibles afectaciones, toda vez que se presume la desaparición los hechos por la acción de las aguas lluvias y el flujo de la fuente hídrica, no se observó intervención con maquinaria, equipos ó estructuras que ocupen el cauce de la fuente hídrica o que permita la derivación del recurso hídrico, no se evidencia el uso u

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4392 Fecha: 30 DIC 2022

aprovechamiento de los recursos naturales o la ejecución de actividades adicionales que requieran para su desarrollo el trámite y obtención de autorizaciones permisos o licencias ambientales, por lo que se descarta en el lugar la ocurrencia de infracciones a las normas ambientales.
En atención a lo anterior y después de realizar el recorrido por la zona de la denuncia se verifica que no hay indicios de intervención al cauce que permitan la ocupación ilegal sobre el lecho del río Pore, tampoco se identifica el uso ilegal de los recursos naturales, por consiguiente no existen méritos ni se evidencian acciones violatorias de las normas ambientales, por lo tanto, se descarta la denuncia radicada YO.2021-02163 del 24 de febrero del 2021, mediante el cual se solicita a Corporinoquia realizar investigación sobre una presunta afectación ambiental al río Pore en jurisdicción del Municipio de Pore en el departamento de Casanare. (…)

4. CONCEPTO TECNICO

"En atención al radicado número YO.2021-02163 del 24 de febrero del 2021, mediante el cual se solicita a Corporinoquia realizar investigación sobre una presunta afectación ambiental al río Pore en las coordenadas latitud norte 5°43'28.41" longitud oeste 71°59'54.41 perímetro urbano del Municipio de Pore, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realiza diligencia técnica de indagación al lugar de los presuntos acontecimientos, con el objeto de verificar respecto a la denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados y determinar si las acciones ejecutadas son constitutivas de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; en la diligencia técnica de indagación se contó con el acompañamiento de funcionarios de la Alcaldía municipal de Pore, una vez en el lugar de los hechos denunciados, no es posible identificar las posibles afectaciones, no se observó intervención con maquinaria, equipos ó estructuras que ocupen el cauce de la fuente hídrica o que permita la derivación del recurso hídrico, no se evidencia el uso u aprovechamiento de los recursos naturales o la ejecución de actividades adicionales que requieran para su desarrollo el tramite y obtención de autorizaciones permisos o licencias ambientales, por lo que se descarta en el lugar la ocurrencia de infracciones a las normas ambientales.
Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado número YO.2021-02163 del 24 de febrero del 2021, mediante el cual se solicita a Corporinoquia realizar investigación sobre una presunta afectación ambiental por ocupación al cauce del río Pore en jurisdicción del Municipio de Pore en el departamento de Casanare, se considera el archivo de la documentación que origino la atención a presunta contravención ambiental, por la inexistencia de los hechos denunciados."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, ésta Corporación encuentra que en atención a que por su naturaleza es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales de conformidad con los numerales 1,2, y 7 del artículo 31 del Decreto Ley 3573 del 2011, y de acuerdo a lo mencionado en el Concepto técnico, se remitió por competencia a dicha Autoridad Ambiental, siendo menester proceder al archivo de la actuación administrativa realizada por ésta corporación.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la visita de oficio realizada al predio El Diamante, vereda La Esmeralda, municipio de Orocué departamento de Casanare, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa radicado N° YO.2021-02163 del 24 de febrero del 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4392 *Fecha:* 30 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0932 del 05 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental